

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el acta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí cómo no, con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento veinticuatro, ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de noviembre último.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta.

No habiendo observaciones, ¿les consulto su aprobación en votación económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores ministros el jueves pasado hicimos en sesión pública la depuración de la lista de candidatos a consejeros de la Judicatura Federal, terminada la sesión, momentos después, me informó el señor secretario General de Acuerdos de un error en la información respecto del candidato señor magistrado Jean Claude Tron Petit.

Pido su autorización para que el secretario informe de este error y en su caso, si los señores ministros están de acuerdo, podamos subsanar esta situación.

Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto, sí, la información que yo proporcioné al Tribunal Pleno para que tomara su determinación fue en el sentido de que los documentos que presentó el magistrado Tron Petit para corroborar su curriculum vitae algunos eran en copia certificada notarialmente y otras eran en copia simple, el error consistió en dar cuenta en esa forma, porque en realidad él presentó algunas en copia certificada notarialmente y otros originales, inclusive es el único caso de los 39 expedientes que cuando formamos el expediente, para no coser esos documentos originales al expediente, dispusimos ponerlos en un sobre que es el sobre por donde no se maltratara.

En eso consistió el error, en realidad presentó documentos originales y copias certificadas notarialmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto significa señores ministros que este candidato de acuerdo con la actual información, cumplió puntualmente con los requisitos de la convocatoria, si me lo

permiten instruyo al señor secretario para que ponga a la vista de los señores ministros el expediente personal del candidato, a efecto de que constaten de que los documentos sí están certificados por notario público y aquellos que se dijo que eran copias simples en realidad son documentos originales.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí cómo no. (Se procedió en los términos indicados por el señor presidente)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Ya vieron todos los señores ministros la documentación?, para discutir el caso, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

¡Ah, no!, estamos viendo el caso de la exclusión del señor magistrado Jean Claude.

Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, señoras y señores ministros, es evidente que aquí hubo un error en el cotejo de los documentos, que se reflejó en el informe; y, consecuentemente creo que, lo que procede es la rectificación que se está planteando y que mi voto sería en ese sentido, que se deje sin efectos la determinación que tomamos en la sesión pasada respecto de este candidato ¿verdad?; y se acepte que participará en las siguientes etapas que seguirán para la designación del consejero al Consejo de la Judicatura Federal – consejero o consejera-

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No desconozco que, pues los seres humanos cometemos errores; pero sí se debe tener un especial cuidado en este tipo de situaciones; ¿por qué?, pues porque empieza uno a tener desconfianza: ¿y no se habrán equivocado al revés?, que gentes que no hayan cumplido con los

requisitos, aparecieron que sí habían cumplido, entonces yo sí pediría que alguna sanción se imponga a quien incurrió en esa situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a dividir el asunto en dos: uno en la decisión del señor magistrado, y otra en la imputabilidad del error administrativo. En cuanto a la exclusión del señor magistrado Jean Claude Tron Petit, ¿hay alguna otra manifestación?

Entonces, consulto al Pleno la moción que nos hace el señor ministro Fernando Franco González Salas, de dejar insubsistente el acuerdo de exclusión, y en su lugar determinar que sí está incluido dentro de los candidatos que van a participar en el concurso.

En votación económica consulto esto a los señores ministros.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor de la propuesta del señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Informo complementariamente a los señores ministros, que la lista no se ha publicado todavía en el Diario Oficial de la Federación; mi sugerencia aquí, es que junto con la lista de los candidatos que se incluyen en el concurso, se publiquen también los acuerdos administrativos de este Honorable Pleno el jueves pasado, así como el que hemos tomado esta mañana, dejando insubsistente el que concierne al magistrado Jean Claude Tron Petit, y su inclusión dentro del concurso.

En cuanto a la imputación administrativa, señor ministro Azuela, haré la investigación en área de Presidencia, y en su oportunidad

propondré al Pleno o a la Presidencia, si es exclusivamente de ese resorte la determinación que corresponda.

¿Algo más en torno a la lista de candidatos a consejeros? Creo que está terminado el asunto.

Entonces, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no, con mucho gusto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 54/2008. FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 153/2008, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE JULIO DE DOS MIL OCHO, POR LA JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 466/2008-I-A.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández, y en ella se propone:

**PRIMERO.- NO HA LUGAR A EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto al Pleno la autorización para que se dé cuenta con los asuntos del uno al siete, porque todos conciernen a la misma petición para atraer estos asuntos que tienen que ver con la interpretación directa del artículo 16 constitucional.

Si están de acuerdo, proceda hasta el asunto número siete señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto señor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 72/2008. FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 246/2008, 272/2008, 307/2008, 308/2008, 338/2008 Y 369/2008, RADICADOS EN EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**PRIMERO.- EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA CONOCER Y RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 246/2008, 272/2008, 307/2008, 308/2008, 338/2008 Y 369/2008, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE TURNE LOS AMPAROS DIRECTOS A QUE ESTA SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN SE REFIERE, AL MINISTRO QUE CORRESPONDA, PARA QUE DÉ CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ANTE EL TRIBUNAL PLENO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 73/2008. FORMULADA POR LA MAGISTRADA DEL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN 379/2008, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE VEINTE DE AGOSTO, DICTADO POR EL JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 56/2005.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE TURNE EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE ESTA SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN SE REFIERE, AL MINISTRO QUE CORRESPONDA PARA QUE DÉ CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ANTE EL TRIBUNAL PLENO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 35/2008. FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 248/2008, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL TOCA PENAL NÚMERO 553/2007.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 248/2008, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 45/2008. FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 256/2008, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA PENAL NÚMERO 163/2008-VI.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 256/2008, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL OCHO, DICTADA EN EL TOCA PENAL NÚMERO 163/2008-VI, PRONUNCIADA POR EL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 50/2008. FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2008 PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 134/2008, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PRONUNCIADA POR EL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 70/2008. FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 333/2008, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2007 POR EL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 333/2008, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO.- DEVIÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Les doy la palabra en primer a los ponentes, con la venia del señor ministro Góngora Pimentel.  
Por favor señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Sí, muy brevemente, señor presidente, muchas gracias.

Este proyecto lo elaboramos en base, en congruencia con la postura que su servidor ha tenido en la Sala en estas solicitudes de ejercicio de facultad de atracción, e inclusive la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 82/2008, pues es de mi ponencia.

De manera que mi posición en estos asuntos es en el sentido de negar el ejercicio de la facultad de atracción, y en esos términos está planteado este asunto marcado con el 54/2008.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, gracias señor presidente, señoras ministras, señores ministros, como lo anuncié en la sesión pasada, presenté estos asuntos de acuerdo con el criterio mayoritario que se determinó en la sesión del jueves, por razón de economía procesal los presenté así; sin embargo, congruente con mi postura, votaré en contra de mis proyectos que vienen en ese sentido, y en favor del sentido del proyecto del ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Los cuatro asuntos en donde por mayoría de siete votos de los señores ministros Franco, Azuela, Aguirre, Silva, Luna, Ortiz y Sánchez Cordero, contra los tres de los señores ministros Cossío, Valls y Gudiño, se resolvieron en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

No estuve presente en esta sesión, como es del conocimiento. En este asunto, en estos asuntos se debe determinar si procede ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el Amparo en

Revisión 153/2008, en este caso, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relativo a los requisitos de validez de una orden de cateo, lo que implica, probablemente, la interpretación directa del artículo 16 constitucional.

Yo estoy en contra del proyecto, el proyecto propone no ejercer la facultad de atracción de los señalados juicios de amparo, considerando que el tema está resuelto con la Jurisprudencia 83/2008 de la Primera Sala, identificada con el rubro: "DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA". Eso es el rubro de la tesis de la Primera Sala.

No comparto la consulta, pues además que el Tribunal Pleno ya resolvió en sentido contrario las facultades de atracción antes señaladas, considero que la interpretación que debe hacerse al artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos de validez que debe satisfacer la emisión y diligenciación de una orden de cateo, es un tema relevante para el orden jurídico nacional por las implicaciones que derivan de esa probanza en el marco de la política criminal que realiza el estado mexicano, y a la vez, todavía más importante, la protección que también garantiza la Constitución respecto del domicilio del gobernado.

Por eso, me inclino en sentido contrario a la ponencia señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, como ustedes acaban de escuchar tengo varios asuntos listados bajo mi ponencia siguiendo el voto que en su momento emití en la Sala, porque para mí también como lo acaba de señalar el señor ministro Góngora Pimentel, la problemática planteada por sí sola, hace especial y distingue a estos amparos directos respecto de los cuales sí se solicita ejercer la facultad de atracción, haciendo necesaria la intervención de esta Suprema Corte, ya que procede decidir si las actas circunstanciales levantadas con motivo de una orden de cateo, en las que intervienen los policías como testigos de asistencia, tienen o no valor probatorio, de ese modo debe determinarse si dichas actas resultan lícitas para poder sustentar una conducta calificada como delito por nuestro derecho penal, lo que implica, como lo acaba de señalar el ministro Góngora Pimentel, el análisis e interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Federal octavo párrafo en el que se delimita a nivel de garantía constitucional los requisitos que deben de cumplir las órdenes de cateo, así como las actas que con ese motivo se levanten, problemática singular y de particular interés y trascendencia que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros; por esa circunstancia estoy presentando todos estos amparos ejerciendo la facultad de atracción, gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que está suficientemente esto discutido, porque es secuencia de la discusión del jueves anterior; consecuentemente instruyo al señor secretario, para que tome votación nominal y para simplificar y evitarnos confusiones con el sentido de nuestro voto, les ruego que votemos si se atrae o no se atrae y ya luego se ajustarán los proyectos, proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo voto porque sea atraída.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual que el jueves de la semana pasada porque no se atraiga.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También en congruencia con mi voto anterior porque se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Que se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido, que se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido de mi voto anterior, porque no se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Que se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Porque no se atraiga, tal como voté en la sesión pasada.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, yo en congruencia con el voto que emití en la Primera Sala, y en el Tribunal Pleno, en la sesión pasada, porque se atraigan estos amparos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí se atrae.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor de que se atraigan todos estos asuntos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay una mayoría de ocho votos en favor de que se atraigan estos asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** EN CONSECUENCIA, POR ESTA MAYORÍA DE OCHO VOTOS, DECLARO RESUELTAS ESTAS SOLICITUDES DE ATRACCIÓN, 54, 72, 73, 35, 45, 50 Y 70, TODAS DEL 2008.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Don Sergio Valls, su propuesta es la única que viene redactado el proyecto por



la no atracción, le pregunto si desea hacerse cargo del engrose en el otro sentido, o prefieren que pase a otro ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No, con todo gusto yo me hago cargo del engrose señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro, pues están resueltos estos siete primeros casos, señor secretario, dé cuenta con el asunto listado con el número ocho.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 24/2008, FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 125/2008 INTERPUESTO POR EL QUEJOSO FERNANDO VÁZQUEZ RUBIO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 482/2006.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

**PRIMERO.- ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 125/2008, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, en esta Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción, número 24/2008, con la que se acaba de dar cuenta, quiero señalar al Pleno que se promovió un juicio de Amparo Indirecto, por un particular, en

el que se adujeron impugnación de diversos actos administrativos; al concluir con la sentencia el juez de Distrito, sobreseyó en parte y concedió el amparo en otra; sin embargo, el quejoso promovió Recurso de Revisión ante el tribunal colegiado correspondiente y en este Recurso de Revisión adujo la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Amparo, al recibir el Recurso de Revisión el tribunal colegiado, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ejerciera la facultad de atracción en virtud de que lo que se estaba impugnando en este Recurso de Revisión eran la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Amparo; el proyecto que ahora presentamos a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que debe atraerse el presente asunto para determinar si es procedente o no analizar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo que es aplicada en una sentencia de amparo dictada por un juez de Distrito en primera instancia, sin desconocer que ya existe una tesis en la que este Tribunal Pleno ha resuelto ya el problema relacionado con el recurso de revisión en el que se impugna la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

Sin embargo, ¿por qué razón proponemos nosotros que se atraiga este asunto? Porque la tesis que tengo a la mano, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó esta circunstancia y determinó que era improcedente promover el recurso de revisión en este sentido; es decir, haciendo valer la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, es un asunto que se resolvió por mayoría de votos de este Pleno; hay 3 precedentes concretamente: el Amparo en Revisión 1133/96; el Amparo en Revisión 2138/96 y el Amparo en Revisión 2696/96; estos 3 juicios se resolvieron, ¡bueno! Estas 3 facultades de atracción, en las que se determinó que se atrajera precisamente para determinar si procedía o no la revisión tratándose de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo fueron resueltos por mayoría de 8 votos, de los cuales fueron disidentes los señores

ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, don Genaro David Góngora Pimentel y don José de Jesús Gudiño Pelayo; y, si bien es cierto que se aprobó por mayoría de 8 votos, quiero señalar que de esos 8 votos que se emitieron en estos 3 asuntos; 4 de los señores ministros ya no se encuentran integrando este Pleno, que son: el señor ministro Humberto Román Palacios, el ministro Aguinaco, el ministro Juan Díaz Romero y el ministro Juventino Castro.

Tomando en consideración que ha variado la integración de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que de los 8 votos que habían sustentado la improcedencia del recurso de revisión en esta materia, ¡bueno!, 4 prácticamente han sido renovados; considero que sí debe atraerse para que se vuelva a discutir si existe o no la procedencia para analizar en materia de recurso de revisión la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Amparo y además, señaló que existen también 2 tesis de este Pleno que avalan precisamente la posibilidad de atraer asuntos de esta materia en donde realmente se consideró que eran importantes y trascendentes en cuanto a su decisión.

Gracias señor presidente, esta es la presentación del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias, señoras ministras, señores ministros.

No comparto el sentido del proyecto, que propone ejercer la facultad de atracción para que el Pleno de la Suprema Corte conozca de la revisión contra una sentencia de amparo indirecto. En la sentencia recurrida el juez de Distrito sobreseyó por lo que hace a ciertos actos, con base en las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V y VI, así como la del sobreseimiento prevista en el artículo 74, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo;

no repito los preceptos, porque ya son de sobra conocidos por todos ustedes.

El agravio aducido por el quejoso consiste en sostener que el artículo 107 de la Constitución sólo contempla expresamente una causal de improcedencia, la de sobreseimiento por inactividad procesal por lo que en su concepto, las causales que le fueron aplicadas rebasan los límites del 107 y por lo tanto resultan inconstitucionales; en el proyecto se sostiene que el tema de fondo involucra una cuestión de trascendencia mayúscula: "Establecerse en revisión puede hacerse valer la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo respecto de aquellos preceptos aplicados al quejoso en la sentencia que él recurre, este tema –dice el proyecto– es de importancia tal que merece un pronunciamiento del Pleno".

No obsta, se afirma en el proyecto, que existe el precedente siguiente de la tesis 94/98 del Pleno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, visible en la página 260, cuyo rubro es el siguiente:

**“REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO, APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

Como bien lo recordó la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en este asunto fuimos disidentes los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y un servidor. Este precedente no es obstáculo –dice el proyecto- porque fue tomado por una anterior integración del Pleno y dentro de ella por mayoría de ocho votos, lo que hace necesario que la cuestión sea reexaminada.

No comparto la consideración anterior, el caso a examen no es de importancia y trascendencia tales que merezcan ser elevados al conocimiento del Pleno, el fondo de la cuestión está resuelto, y no podría aducirse en contra de nuevos ni mejores argumentos. A mi modo de ver, el sistema jurídico no permite la impugnación en revisión de la inconstitucionalidad, los preceptos de la Ley de Amparo aplicados en la resolución recurrida, por una parte, los mecanismos de control de la constitucionalidad de leyes, son los que expresa y limitativamente están previstos en la Constitución; de manera que si ésta no reconoce que en la revisión se pueda plantear la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, entonces no es viable hacerlo.

Por otra, en la revisión, la materia de estudio está concebida por la litis constitucional o por el apego del inferior a las normas que rige el planteamiento. Así, lo único que puede cuestionarse, es si la decisión del juez es correcta o no, sobre la base de que es inaplicable la norma invocada en la resolución recurrida, que siendo aplicable su interpretación ha de ser diferente de la propuesta por el juez, así, si en revisión se introdujera la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley, se estaría variando la litis, lo cual sería inaceptable.

Bueno, pero creo que esos argumentos ya van al fondo de la cuestión, a veces hay que asomarse un poco al fondo de la cuestión para determinar si se atrae o no se atrae.

Yo considero que estando resuelto el asunto, aun cuando fui disidente en el anterior asunto, pues ya está resuelto, está bien resuelto y no creo que valga la pena atraer el asunto, no creo que se den los supuestos de importancia y trascendencia.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más una cuestión formal señor presidente. Este asunto se había presentado inicialmente en la Sala, y precisamente a petición de uno de los señores ministros es que se envió al Pleno, señalar que sí, por un error, se nos pasó en el resolutivo, mencionar que, en el primer resolutivo dice: “ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE...”; es: “ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE...”; que con muchísimo gusto en el engrose cambiaríamos.

¿Puedo contestar lo del ministro Gudiño, o me espero a que participen los demás?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, han solicitado más intervenciones.

El señor ministro Góngora y se espera la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí yo me espero a que participen los demás.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora ministra.

Por favor señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Yo también estoy en contra del proyecto, en el presente asunto el Tribunal Colegiado solicitante pide a este Alto Tribunal que ejerza la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión interpuesto por Fernando Vázquez Rubio en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil siete, que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto correspondiente, al estimar actualizadas

las causas de improcedencia, previstas en el artículo 73, fracciones V y XI de la Ley de Amparo.

Por ello, se sobreseyó con apoyo en la fracción III, del artículo 74, del mismo ordenamiento; además de la IV, del propio precepto.

En contra de tal determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión en el cual adujo, que los preceptos de la Ley de Amparo, con apoyo en los cuales se sobreseyó en el juicio son inconstitucionales, pues porque no están en la Constitución; parece ser que seguimos con la costumbre de que todo debe de estar en la Constitución; que sea algo así como una Ley Orgánica muy extensa, la Constitución.

El Tribunal Colegiado estimó que el asunto de mérito tiene características especiales que tornan necesaria la intervención de este Alto Tribunal a efecto de que éste determine si, en el recurso de revisión, es procedente o no cuestionar la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de la materia.

El proyecto propone, en cuanto al fondo, que el Pleno de este Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión de que se trata, en virtud de que el asunto reviste particular interés, en la medida en que esta Suprema Corte deberá determinar si es o no procedente cuestionar la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo. Asimismo, en el proyecto se afirma que la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo criterio similar al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 45/2006, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil siete, en la que determinó que el ejercicio de la facultad de atracción, para resolver el amparo en revisión correspondiente estaba justificado puesto que este Alto Tribunal determinaría si algún precepto de la Ley de Amparo, aplicado por vez primera en una resolución recaída



a un recurso de reclamación resuelto por un Tribunal Colegiado, es susceptible de reclamarse mediante el juicio de amparo.

En congruencia con mi voto externado en sesión de veintisiete de octubre de dos mil ocho, al resolver la Contradicción de Tesis 17, de ese año, cuyo tema fue determinar si procede el estudio de un agravio en recurso de revisión en amparo indirecto en que se cuestione la inconstitucionalidad de una norma ordinaria, invocada por el juez de Distrito en la sentencia de amparo, en el sentido de que el recurso de revisión, no es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de las normas en el cual, por tanto, no es posible plantear la constitucionalidad de norma alguna, incluyendo la Ley de Amparo.

Yo no estoy con el proyecto, porque este asunto no reviste características de importancia y trascendencia que determinen la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, en la medida en que no llevaría a ningún fin práctico atraer el asunto; si en la cuestión de fondo tendría que resolverse en el mismo sentido en que lo ha hecho este Alto Tribunal. Esto es, en cuanto a que el recurso de revisión, no es un medio de control constitucional. Por tanto, considero que no debe ejercerse la facultad de atracción solicitada. Es cierto que con posterioridad a diversos criterios en donde en las tesis 105/1997 y 106/1997, con rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UN AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE, JUSTIFICADAMENTE, EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR SU ESPECIAL ENTIDAD". Ése fue un precedente; y el otro, con este rubro:

“FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN CUYOS AGRAVIOS SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO”.

Sin embargo, con posterioridad este Alto Tribunal ha sostenido el criterio contrario, en la tesis a la que ya se ha referido el señor ministro Gudiño, en ésta se determinó que es improcedente el recurso de revisión para impugnar la inconstitucionalidad de la propia Ley de Amparo, pues de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83 a 89 de la Ley de la Materia, dicho recurso no se haya previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control instituido por la Ley Suprema, sino exclusivamente como un medio técnico para optimizar la función jurisdiccional del juzgador primario en el juicio de garantías; por tanto, la circunstancia de que en un recurso de revisión interpuesto contra una resolución dictada en un juicio de garantías se plantee la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, no hace procedente el ejercicio por parte de este Alto Tribunal de la facultad de atracción para conocerlo; en virtud de que el asunto carece de interés excepcional y trascendente.

Sin bien es cierto que en la consulta se sostiene que la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo criterio similar al propuesto al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 45/2006, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil siete, en ese caso el tema de fondo para el cual se atrajo el asunto no consistía en sí el recurso de revisión puede o no constituir un medio de control constitucional, sino que versaba sobre la procedencia o no del juicio de amparo, cuando en él se planteaba la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo aplicado por vez primera en una resolución recaída a un recurso de

reclamación resuelto por un Tribunal Colegiado; de manera que si, en este caso, este Alto Tribunal ya se ha pronunciado específicamente sobre el recurso de revisión que no es un medio de control constitucional, me parece que es evidente que en la especie, pienso, salvo la mejor opinión de este Pleno, no tiene caso alguno ejercer la facultad de atracción de que se trata, el que en un recurso de revisión se encuentre que uno de los preceptos aplicados es inconstitucional, sería un juicio de amparo sobre otro juicio de amparo, sería una magnífica manera de diferir y alargar los asuntos. No estoy de acuerdo por estas y otras razones que no es el caso, para no alargar esta intervención con este proyecto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En la misma línea de pensamiento de los ministros Gudiño y Góngora, y aprovecho la última idea que él manifestó, que prueba para mí claramente que no hay excepcionalidad. Absolutamente en todos los juicios de amparo los jueces aplican la Ley de Amparo, luego en todos puede plantearse en la revisión la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, maravillosa fórmula para dilatar y diferir los asuntos, y llenarnos de facultades de atracción. La otra, jurisprudencias de la Suprema Corte, en donde han intervenido ministros que hoy no están,... un número extraordinario, habría que ver el Semanario Judicial de la Federación, y nos encontraríamos rápidamente con jurisprudencias que se sostuvieron, primero, pues en otras épocas, jurisprudencias que se sostuvieron ya en esta Octava Época, pero como ha habido ya cuatro sustituciones, pues basta con que no uno de los actuales, no haya participado en esas jurisprudencias, para que se de otro caso nada excepcional, porque todos los casos que se resuelvan en acatamiento de la jurisprudencia, pues se podrá plantear la revisión, y en ella decir: pues necesita revisarse esta jurisprudencia porque hay cuatro ministros, o tres o dos, o uno, que

no intervinieron y a lo mejor van a sostener otra cosa. Pero yo creo que esto responde un poco a que la ponente tiene esa inquietud, que sí se puede reclamar la Ley de Amparo, pues que plantee la modificación de la jurisprudencia con base en este caso concreto, y ya lo veríamos en otra ocasión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Me parece que el asunto entre el anterior y éste tiene sus diferencias, aquí la señora ministra Luna Ramos, nos está presentando el caso en un amparo en revisión, y los criterios hasta donde yo recuerdo son de amparo directo, y sí me parece que es importante que hiciéramos las precisiones en este sentido.

A mi los asuntos de atracción los sigo normalmente con el criterio de la Primera Sala, en cuanto establece el concepto de interés y trascendencia, entendiendo el primero como una consideración importante, en términos sociales, políticos, jurídicos, y el segundo, en un sentido técnico. A mí me parece que este asunto tiene relevancia, todo lo que se acaba de decir aquí, que probablemente yo comparto, eso me parece que debía ser el criterio de la resolución en el amparo en revisión, y decir porqué sí procede, porqué no procede, en qué condiciones procede, pero para eso justamente me parece que se tiene que hacer la atracción del asunto, y en esa resolución establecer que al igual que acontece con el amparo directo, en el amparo en revisión no van a poderse hacer estos pronunciamientos porque daría lugar a una serie de cuestiones. Esto me parece que definiría mucho más puntualmente el tema, y por esa razón para poderlo definir en una sentencia, y generar una condición jurisprudencial, yo estoy de acuerdo con la atracción que propone la señora ministra Luna Ramos, sin por supuesto pronunciarme sobre el fondo. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Prácticamente en el mismo sentido que el ministro Cossío, independientemente que pudiéramos o no compartir la jurisprudencia, e independientemente que estemos de acuerdo con las razones que acaba de dar el ministro Góngora, el ministro Azuela, el ministro Gudiño, en fin. Lo cierto es que hay que abrir el tema a discusión nuevamente, es importante que se abra, yo también estoy de acuerdo con él, que están establecidos en este asunto los criterios de interés y trascendencia. Yo sería de la idea de estar de acuerdo con el proyecto, y que finalmente sí se atraiga el asunto, y que se abra nuevamente a la discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Desde mi punto de vista, una de las razones fundamentales que ha tenido el Constituyente para establecer tiempos fijos para el ejercicio del desempeño en esta función jurisdiccional, ha sido precisamente el de la renovación de los criterios, esto es, que no estén los criterios estáticos, y esta es la justificación de este término para nosotros en principio en la norma constitucional de 15 años, ésta es una de las razones que se han tomado en consideración, y ahora se presenta precisamente esto y se nos está presentando y se nos ira presentando en esta oportunidad de las nuevas integraciones; es cierto que existen estas votaciones, es cierto que existieron aquellos diferendos, pero también es cierto que hay ahora cuatro nuevas voces que no se han expresado en estos temas, yo le encuentro independientemente de lo que se ha dicho del criterio que finalmente resulte de las precisiones que aquí se hagan que es una justificación práctica que en última instancia encuentra sustento derivado de las disposiciones constitucionales en cuanto a la duración de los nombramientos de los señores ministros, en función de las renovación escalonada para efecto precisamente de la revisión de los criterios de que no se congelen estos y que exista

una dinámica en la interpretación constitucional, yo por eso estoy de acuerdo con la propuesta de la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros. Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, gracias señor presidente. En la misma línea que ha expresado el ministro Silva Meza y otros de los señores ministros, yo considero que es ocasión propicia para que se actualice o no el punto de vista de este Pleno, toda vez que hay una integración distinta y cuatro nuevos o habemos cuatro nuevos ministros, lo cual me hace pensar en la conveniencia, en la necesidad de hacer esa revisión, no sabemos si quienes ahora hemos llegado a este honroso cargo, estamos en la misma línea de aquellos que nos precedieron, ésta es ocasión propicia para hacer la revisión sin lugar a dudas, por lo cual hay que ejercer la facultad de atracción, yo vengo de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Los órganos jurisdiccionales no debemos resolver casos aislados sino debemos ser coherentes, si finalmente hubiera mayoría en ese sentido, pues yo de antemano hago la solicitud de que se haga una circular para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, para que si los asuntos que tienen deben acatar jurisprudencia de la Corte, pero no están los once ministros que hoy la integramos, pues inmediatamente lo manden para que ejerzamos la facultad de atracción, para oír qué quieren decir en torno a las jurisprudencias establecidas por

anteriores integraciones y yo creo que entonces ya habría coherencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Terminó señor ministro? ¿Alguien más de los señores ministros? Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Éste es un asunto muy interesante, qué bueno que haya otras intervenciones. Veamos qué es lo que se va a estudiar. El asunto que nos ocupa, la problemática planteada se distingue por sí sola y hace especial el recurso de revisión respecto de los cuales se solicita se ejerza la facultad de atracción ¿por qué? Porque se tendrá que precisar si los artículos 73, fracción V y VI y 74, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, rebasan los motivos de improcedencia ¡ah! Sí lo rebasan, son inconstitucionales, porque no vienen en la Constitución, se acabó la falta de interés jurídico, se modernizó el juicio de amparo, será acción popular en el futuro, yo por eso estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Quizás tomaron como un poco de broma el que yo hubiera dicho que el camino es la modificación de la jurisprudencia, pues allí está el camino, si alguno de los nuevos ministros considera que debe modificarse la jurisprudencia, si los cuatro consideran que debe modificarse la jurisprudencia, pues acuden a lo que está previsto, hay modificación de jurisprudencia y entonces tendremos toda la oportunidad de escucharlos y a lo mejor nos convencen de que está equivocada la jurisprudencia, pero ejercer la facultad de atracción cuando hay otro camino muy claro, porque todo ministro por sí solito, puede decir: solicito que se modifique la jurisprudencia tal y ahí será la

oportunidad de oír ante la nueva integración lo que piensan sobre este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Hay una pequeña diferencia, se modifica la jurisprudencia y en lo sucesivo la nueva jurisprudencia se aplica a los justiciables, se ejerce la facultad de atracción, se resuelve hipotéticamente en el sentido que pretende el quejoso involucrado, la decisión que tome la Suprema Corte incide como justiciable en su caso particular, hago a un lado este discurso para señalar mi punto de vista.

Yo estuve en la minoría, en aquella antigua minoría formada por el ministro Gudiño, el ministro Góngora y yo, en donde decíamos: hay que atraer, se puede impugnar la Ley de Amparo...

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No, ¡Perdón! Una moción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Puede hacer una moción el ministro Azuela?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Puede.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Es que ese asunto, el criterio no era de facultad de atracción, sino el criterio era en relación a si procedía en revisión estudiar la Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Tiene razón.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es lo que acabo de decir.



**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Qué bueno que se hizo esa puntualización! Pero voy a lo siguiente: la objeción de atraer hoy es por dos razones según lo entendí. La primer razón, porque la revisión no es un medio de control constitucional, sino una forma técnica de coadyuvar al buen desenvolvimiento del proceso en el juicio de amparo, pero resulta que éste, éste sí es una forma de control constitucional; entonces, estando el fin claro para mí el medio no hace la menor diferencia.

Segundo punto. La Constitución no puede ser una Ley Orgánica, que contenga absolutamente todos los casos, en que por atribuciones de una autoridad deban las leyes de seguirla, y esto vale la pena hacer una observación, vale la pena hacer un análisis. ¿Qué pasaría si nuestra Constitución solamente mencionara el amparo como un medio de control de la constitucionalidad, sin establecer regla alguna para su desenvolvimiento, sino refiriéndolo a una ley ordinaria? ¡Bueno! que lo único que sería norma constitucional es, la determinación del amparo como medio de control de constitucionalidad, pero resulta que no, que nuestra Constitución contiene una serie de normas que pueden ser, que pudieron haber sido ordinarias, pero están dentro de la misma, ¿esto qué quiere decir? Esto qué quiere decir, bueno, pues quiere decir lo siguiente: que hay más cantidad de previsiones constitucionales a las que atender, y si esta refiere solamente algún caso de sobreseimiento, es importante que estudiemos lo que se está planteando en la petición de atracción, son esos dos puntos sobre lo que descansa la refutación que se hace; o cuando menos los más relevantes de los que haya dicho alguno de los ministros. En ese mérito yo digo: vale la pena especular y estudiar el fondo de la cuestión, no digo cómo deba resolverse, sino simplemente estudiar el fondo de la cuestión.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, en realidad yo voy hacer congruente con la posición que sostuve desde que llegué a esta Corte, precisamente el precedente en el que se hace alusión a fojas 48 y siguiente del proyecto de resolución, en donde se hace constar que cuatro de los ministros, estaba ausente el ministro Azuela, optamos por ejercer la facultad de atracción, ¿no? lo hice convencido de los argumentos que aquí se han vertido; es decir, yo entiendo evidentemente que hay un problema de orden práctico, en cuanto a la posibilidad de que prolifere en amparos de esta naturaleza, pero esto puede pasar, y pasa de hecho con muchas otras leyes, y podemos enfrentar el volumen, y lo hemos hecho, y esto irá decantando criterios que servirán a la larga para eliminarlos.

Mi preocupación, lo sostuve en la Sala y lo hago ahora, es: yo no encuentro ningún obstáculo constitucional para la procedencia en estos casos, pero más allá de eso que será lo que se determine, me parece que hay que tomar en cuenta que la Ley de Amparo es una Ley en la que no interviene el Poder Judicial de la Federación, y la Suprema Corte en todo su proceso, y es un acto del Legislativo como cualquier otro, puede haber iniciativa del Ejecutivo, puede haber iniciativas de diputados y senadores, puede haber iniciativa de las Legislaturas, pero no de este Poder Judicial de la Federación; y en el proceso de creación, modificación, etcétera, de la Ley, tampoco participamos.

Consecuentemente, yo no encuentro ningún obstáculo, insisto, constitucional para que este Tribunal constitucional pueda revisar

los preceptos que son de una ley reglamentaria; esto con mayor amplitud lo sostuve en aquella ocasión y simplemente lo menciono ahora para fundar el sentido de mi voto a favor de la facultad de atracción.

Me parece que precisamente lo excepcional, extraordinario, y para mí muy importante para el orden jurídico nacional, se encuentra precisamente en los argumentos de quienes objetan la atracción, es decir, para mí lo medular para considerar que se dan las características que señala la Constitución para atraer, es que estamos en presencia de una definición toral del Tribunal constitucional de si hay leyes que escapan a su control constitucional.

Como yo en este momento no encuentro ningún argumento que me haga pensar que no se dan las características para que ejerzamos la facultad de atracción, que por otra parte, lo subrayo, es una facultad totalmente discrecional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo tanto para mí, no es suficiente el argumento de que podemos llenarnos de solicitudes de atracción, ya será el Pleno o las Salas quienes definan cuáles atraen o no, no es argumento suficiente para no ejercer en este caso la facultad de atracción. Por esas razones y las que expresé en su momento, y que constan en aquellos proyectos, yo estaré también con el que nos presenta hoy la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues si me permiten.

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No, declino señor presidente, declino.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro. Daré mi opinión. El proyecto de la señora ministra Luna Ramos registra tres precedentes sobre el tema: en la página 48 se hace alusión a la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 45/2006, que fue resuelta por la Segunda Sala determinando atraer el asunto, porque este es el argumento toral: “de los antecedentes del asunto se advierte la necesidad de que este Alto Tribunal determine si algún precepto de la Ley de Amparo, aplicado por primera vez en una resolución recaída a un recurso de reclamación, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente admitió una demanda de garantías es susceptible de reclamarse mediante el juicio de amparo contra leyes”. El tema pues es determinar si procede o no el juicio de amparo en contra de una resolución del Tribunal Colegiado que por primera vez aplicó la Ley, no se habla de si la vía es directa o indirecta, sino simplemente de amparo contra leyes.

En un sentido más o menos semejante, en la página 54, aparece una tesis aislada también, de la Primera Sala, que es la 98/2001, el rubro dice: “AMPARO CONTRA LEYES. –Estamos hablando de amparo contra leyes– ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, APLICADO POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL GOBERNADO EN UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN JUICIO DIRECTO”. En estas dos tesis aisladas se cuestiona la procedencia de un juicio de amparo distinto para impugnar lo resuelto en un amparo precedente, donde por primera vez se aplicó la Ley; el precedente que ajusta puntualmente al caso es el del Pleno, se menciona en la página cincuenta y dos y también es una Tesis Aislada la 196/98 que dice: “**REVISIÓN...** -aquí ya no se habla de improcedencia del amparo, sino de la revisión- **“REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE**

**PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.** Aquí se sostiene el criterio que mencionó el señor ministro Góngora Pimentel, la revisión no es un medio autónomo de control de constitucionalidad, sino la garantía de un mejor control en la administración de justicia federal revisando lo decidido por el juez; entonces, dice una parte de esta tesis: **“EL RECURSO DE REVISIÓN NO SE HAYA PREVISTO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL COMO UNA DE LAS FORMAS DE CONTROL DE LA LEY SUPREMA, SINO EXCLUSIVAMENTE COMO UN MEDIO TÉCNICO DE OPTIMIZAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL REALIZADA POR EL JUZGADOR PRIMARIO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA...** -y se agrega algo que fue muy importante- **...LO ANTERIOR NO SIGNIFICA QUE LA LEY DE AMPARO QUEDE FUERA DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PUESTO QUE EXISTEN LOS MEDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II DE LA LEY SUPREMA, ADEMÁS DEL CONTROL DIFUSO QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDA EJERCER ESTA SUPREMA CORTE”.** Esta Tesis se sustentó en amparo indirecto que era de conocimiento de la Suprema Corte; ¿qué sucede con este recurso de revisión, en el recurso de revisión se plantea un tema de inconstitucionalidad de una Ley federal, como es la Ley de Amparo; aquí más que ejercer una facultad de atracción, se trata de que la Corte asuma su competencia originaria para conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto en el que se plantea la inconstitucionalidad de una ley Federal; ya veremos después cuál es el resultado de este intento de tutela constitucional contra la Ley de Amparo; porqué no atracción, yo creo que el Tribunal Colegiado en caso de que estimara procedente la revisión, no debería resolver el fondo, porque lo que está en

juego es la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Amparo; si el Tribunal Colegiado llegara a decir: procede el recurso de revisión, vaya el asunto a la Suprema Corte para que resuelva el tema de fondo. En el caso anterior, recuerdo hasta el nombre de la quejosa, no vino por atracción, sino porque el tema a resolver en la revisión era la constitucionalidad de una ley federal, Ley de Amparo, este es el tema que aquí se nos propone y no hay jurisprudencia en el sentido de que el recurso de revisión sea improcedente, si tienen la bondad de ver la página cincuenta y dos, es solamente una tesis aislada del Pleno. A ver, dice: **“LA SEGUNDA SALA...** pero hay una del Pleno...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Tres precedentes señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Son tres precedentes distintos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es la del Pleno señor presidente, la que aparece en la ...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! ¿Es el error que nos dijo la señora ministra?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! No se soslaya por esta Segunda Sala, la existencia de la tesis número Pleno, Pleno 96/98, quiere decir que por ahora no hay un criterio que vincule a los Tribunales Colegiados en cuanto a la improcedencia del estudio de este tema cuando la Ley de Amparo se le aplicó al quejoso, bien a lo largo del procedimiento del juicio de amparo indirecto, bien en la sentencia, en el caso es en la sentencia puesto que se le sobreseyó en el juicio.

Está planteado como atracción, no me opongo a que en esta vía se diga: se atrae por su importancia, pero la verdad para mí es una reasunción de competencia originaria del Pleno, porque se trata de verificar, según la propuesta del quejoso, si la Ley de Amparo está o no apegada a la Constitución.

El planteamiento, ya se ha dicho, parece de fácil tratamiento pero no es eso lo importante, sino que, sin que sea tema de la demanda de amparo presentada ante el juez de Distrito, en la revisión se propone porque es la norma fundante de la resolución que emitió el juez de Distrito.

No se trata pues de modificar jurisprudencia, sino simplemente de ver si seguimos caminando en esta propuesta que tiene ya el Tribunal Pleno para reiterar el criterio o si hay una nueva óptica, yo recuerdo, a lo lejos, la intensa discusión que tuvimos en este asunto y que logramos salvar en el párrafo final además del control difuso que excepcionalmente pueda ejercer esta Suprema Corte pero como una cuestión de oficio que puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegar a ejercer.

No quiero causar entorpecimiento en la salida de este asunto y siendo la esencia de la propuesta que venga, que se radique en la Corte y se proponga al Tribunal Pleno, yo estaré en favor del proyecto con estas... en favor de la resolución no así con las consideraciones que lo sustentan.

¿Estiman suficientemente discutido el asunto, señores ministros?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Puedo contestar algunas cuestiones que señalaron los señores ministros?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con todo gusto, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, el señor ministro presidente menciona que no debe de tratarse de un problema de facultad de atracción, entendí, de facultad de atracción sino de reasunción de competencia, pero sí a través de la facultad de atracción porque al final de cuentas el tema que se va a resolver, al resolver el problema de fondo, es la procedencia o no del análisis de constitucionalidad de la Ley de Amparo ¿sí estoy en lo correcto?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aclaro, señora ministra, para mí este asunto el señor juez de Distrito, lo debió mandar directamente a la Corte por ser competencia de este Máximo Tribunal, pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes federales, en las competencias que hemos delegado a los Tribunales Colegiados no está ésta, es para mí, de competencia originaria de esta Suprema Corte.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, con esta aclaración yo lo que le diría es: a mí no me importaría si se reasumiera la competencia o se atrae por facultad de atracción, el chiste es que el tema de debata al seno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por qué razones, por algunas de las que menciona el proyecto en el caso de que estuvieran por la reasunción de competencia, yo no tendría inconveniente en cambiarlo.



Ahora, se ha dicho, por los señores ministros que se han manifestado en contra del proyecto, dice el señor ministro Gudiño Pelayo que el problema ya está resuelto, no está resuelto, está determinada en una tesis aislada que no crea obligatoriedad; entonces, no podemos hablar de una resolución específica en donde no existe una jurisprudencia.

Se ha dicho: ¿que ya qué nuevos argumentos se pueden dar?, que ya no se pueden mejorar los que ya están; probablemente; pero eso equivaldría a tener una bola de cristal para adivinar qué es lo que se va a decir en una discusión al respecto; entonces, yo ahí no me atrevería a decir que ya no habrá mejores argumentos.

Por otro lado, también se manifestó por el señor ministro Góngora Pimentel, que esto equivaldría a que la Constitución se convirtiera en una ley reglamentaria en la que todo estuviera que estar previsto en ella, que, porque dice que las causales de improcedencia que ahora se vienen impugnando de inconstitucionales no están comprendidas en la Constitución; ése sería el fondo del problema; eso lo resolveríamos cuando atrajéramos o cuando reasumiéramos competencia, en este momento sólo estamos planteando si se atrae o no se atrae.

Por otro lado, también se dijo que; también se mencionó que, de alguna manera ¿por qué no seguimos el camino de la modificación de la jurisprudencia, por parte del señor ministro Mariano Azuela Güitrón?; decía que ¿por qué no hacemos eso?, porque de lo contrario todos los tribunales Colegiados que no estuvieran de acuerdo con las jurisprudencias del Tribunal Pleno, pues tendrían que solicitar la facultad de atracción, tomando en consideración de que la integración del Pleno se ha renovado; yo creo que no es el caso ¿por qué no es el caso?, porque primero, no tienen que solicitar modificación de jurisprudencia, porque no la hay; es una

tesis aislada; una tesis aislada que únicamente está formada por tres precedentes; entonces, no estaríamos en posibilidades de una solicitud de modificación de jurisprudencia.

Por otro lado, también se mencionó que, ¡ah!, que el recurso de reclamación; que en la Atracción 45/2006, mencionaba el señor ministro Góngora, que en la Atracción 45/2006, que se llevó a cabo por la Sala, no era aplicable porque de alguna forma aquí se estaba señalando como acto reclamado en un juicio de amparo diferente, precisamente un artículo de la Ley de Amparo; y que era un caso distinto a éste.

Yo ahí lo que diría: se estaba citando como precedente, precisamente porque el argumento a tratar, tanto en ese asunto, será precisamente la procedencia o no de la impugnación de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo; y por esa razón se mencionó; pero si eso no fuera suficiente, quiero mencionarles que hay dos tesis de este Pleno por unanimidad de votos; una que dice: FACULTAD DE ATRACCIÓN. PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN CUYOS AGRAVIOS SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO. En esta tesis se determinó que sí debía ejercerse la facultad de atracción; y en esta facultad de atracción que fue un Varios 763/96, fue emitida por unanimidad de votos, en la cual fue ponente Don Genaro David Góngora Pimentel.

Y está también la otra tesis de facultad de atracción, en la que se dice: COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA..., no, ¡perdón!, es otra de facultad de atracción.

¡Ah, no!, sí ésta es: COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UN

AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE JUSTIFICADAMENTE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR SU ESPECIAL ENTIDAD. ¿Qué sucede?, aquí fue un recurso de revisión en el desechamiento de una demanda; éste es un recurso de revisión en una sentencia, para el caso, viene a ser exactamente lo mismo ¿por qué razón?, porque se está planteando en ambos la inconstitucionalidad de artículos de la Ley de Amparo. En esta tesis también, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró por unanimidad de votos, que sí era importante y trascendente atraer este tema.

Entonces, por una parte digo: bueno, si en algún momento el tema se ha presentado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ha estimado que sí reviste las características de importancia y trascendencia por unanimidad de votos, no veo por qué ahorita ya no las revista; o sea, el tema sigue siendo exactamente el mismo que se planteó en ese momento, como el que se está planteando ahorita.

Y por otro lado, se ha dicho también que el hecho de que haya cambiado la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues da lugar a la posibilidad de una nueva reflexión en algo que, todavía no es un criterio obligatorio, que es precisamente la tesis de revisión, ES IMPROCEDENTE, CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO, APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Esto, si bien es cierto, salió por mayoría de ocho votos, les mencionaba, cuatro de los señores ministros que entonces integraban el Pleno, ya no se encuentran en este

momento, y estamos ahora en presencia de cuatro nuevos integrantes que no nos hemos pronunciado al respecto, pero, por si eso fuera poco, de quienes entonces opinaban que sí era procedente, que fuera el caso del señor ministro Góngora Pimentel, y del señor ministro Gudiño Pelayo, ahora han cambiado de opinión; razón todavía más justificable para que se vuelva a traer a colación el que en este momento se lleve a cabo la discusión de un asunto que en lo personal considero sí es altamente importante y trascendente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno pues, no es que yo quiera ser aguafiestas, pero no se va a lograr el objetivo si nada más se atrae este asunto, habría que atraer cinco para que haya jurisprudencia, si no va a seguir habiendo un criterio aislado, o cuatro criterios; si es en el mismo sentido serían cuatro precedentes, no habría jurisprudencia, no quedarían vinculados; si hay un solo precedente, menos aún. Por tal motivo, yo creo que en todo caso pedir a los tribunales que si se hace este planteamiento, pues envíen cinco asuntos para que exista jurisprudencia.

En segundo lugar, yo quiero ser muy enfático, en materia científica no es cuestión de adivinar, no se necesita bola de cristal, los argumentos científicamente se pueden prever, esté uno equivocado o no, por eso no es cuestión de adivinar. Por tal motivo, yo sostengo mi voto en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Aunque estoy advirtiendo que la primera regla que da el 14 constitucional de aplicar la literalidad de la ley, debe olvidarse, pues en el caso, o es facultad de atracción o no puede reasumir competencia, porque la Corte no tiene competencia para conocer de un recurso de revisión en el que

se plantea la inconstitucionalidad de una ley, dice la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución: “Cuando las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede la revisión. De ellos conocerá la Suprema Corte de Justicia: inciso a). Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad. –párrafo posterior- En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, y sus sentencias no admitirán recurso alguno”. En el caso lo que se está planteando, y esto lo corrobora la Ley de Amparo en el 84: “Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados...” Y repite lo que dice la Constitución, entonces en este caso no es competente la Suprema Corte, ¿por qué? Porque se trata de una sentencia dictada por un juez de Distrito en que no se planteó la constitucionalidad de la Ley de Amparo, esto se introduce en el recurso de revisión. Ahora, ¿por qué yo sigo sosteniendo que no debe ejercerse la facultad de atracción? Pues porque esto repugna al sistema de la Ley de Amparo, si ve uno el artículo relacionado con cómo se debe examinar el recurso de revisión, en ninguna de las reglas del estudio de la revisión hay la posibilidad de estudiar la inconstitucionalidad de una ley de amparo planteada en el propio recurso, todo está en razón de una litis que surge en primera instancia, por ello habría que ver la posibilidad de que se

planteara en otra vía, pero en recurso de revisión introducir, es decir un capítulo “acto reclamado del artículo tal de la Ley de Amparo”, bueno, no veo cómo pudiera hacerse, por eso para mí esto notoriamente no tiene excepcionalidad, no tiene la excepcionalidad requerida, y pienso que no se debe atraer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO.-** Gracias señor presidente.

Yo creo que usted lo señalaba con mucha corrección y ahora lo complementa el señor ministro Azuela, si se planteó el problema de la constitucionalidad de estas dos fracciones del 73, en relación con el 107, esto en rigor debió de haber venido –me parece- en la revisión originaria con nosotros; pero, por las razones de trámite que se quieran, esto no aconteció así. Entonces, me parece que lo que en este momento debemos hacer es atraer como viene planteado el proyecto; creo que usted mismo desistió y lo decía al final de su intervención, en el sentido de reasumir una competencia en este caso.

En segundo lugar, me parece que hay un asunto también importante: se ha hablado de por qué no se solicita la modificación de jurisprudencia ante un criterio en el cual se han dado todas las razones; pues a mi parecer, este asunto tiene una diferencia enorme con las atracciones que votamos el jueves de la semana pasada y ahora, en relación con el criterio de cateos de la Primera Sala, porque justamente ahí había jurisprudencia. Entonces, a mí me parece que no es la atracción una forma de estar modificando jurisprudencias, porque me parece que las jurisprudencias tienen su propia vía de creación.

Pero ¿qué pasa cuando en el caso concreto tenemos tres precedentes del Pleno, aislados en consecuencia, y tenemos uno de la Primera Sala? Uno hablando -el de la Sala- sobre “directo”, el del Pleno hablando sobre amparo indirecto en revisión y, consecuentemente, hay razones para considerar esto.

Yo entiendo lo que se acaba de decir en las últimas intervenciones, en el sentido de que es muy probable que nosotros mismos lleguemos a la conclusión de que tampoco en amparo en revisión o en amparo directo, como se quiera, vamos a poder analizar el sentido de estos conceptos; pero sí me parece importante que nos tomemos el tiempo, como lo han insistido algunos de los señores ministros, para plantearnos si efectivamente ese es el criterio y si se pueden aportar o no se pueden aportar razones adicionales.

Yo creo que si nosotros hacemos ejercicio, sólo por la previsibilidad del sentido, pues no tiene ningún objeto; nosotros no estamos aquí para determinar sentidos como una tarea fundamental, sino para saber cuáles son las razones que damos para sustentar determinados sentidos. La nueva composición del Pleno, seguramente, provocará nuevas intervenciones, nuevos argumentos, esos a su vez provocarán contra-argumentaciones por parte de otros de los ministros, y eso me parece que dará un sentido –entiendo yo- más rico, más complejo, a las razones sobre un tema muy sensible, independientemente de que nos parezca claramente improcedente o no, muy sensible en cuanto a la posibilidad de conocer o no conocer, en ciertas modalidades, el tema de la constitucionalidad de la Ley de Amparo que no es, por supuesto, un tema menor.

En alguna de las ocasiones en donde se discutió eso, en la Contradicción de Tesis 17/2008, la señora ministra Luna Ramos dijo: “Si no aceptamos este aspecto, a lo que vamos a llegar es a

darle una especie de valor constitucional absoluto a una ley que no se puede impugnar, una especie de presunción de constitucionalidad.” Bueno, ese es un argumento importante que, hasta donde yo vi, no está en las discusiones que se dieron en los años noventa y ocho y dos mil, cuando se discutieron estos temas.

Entonces, sí me parece que dar buenas razones en un tema sensible es un asunto que satisface los estándares de atracción –en eso coincido plenamente con el señor ministro Azuela- para hacernos cargo de este asunto y, en su momento, redefinir el tema. Por esas razones, señor presidente, creo que –salvo que hubiera una opinión en contrario- que lo que debiéramos someter a votación es si se ejerce o no la atracción, y en su momento pues ya ver el tema de fondo.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señor presidente.

Yo recuerdo –y ahora lo estoy recordando- que platicando algún día con un profesor de amparo de la Facultad de Derecho, que daba clase en el salón contiguo al mío, donde yo daba también clase, y él decía exactamente lo contrario de lo que yo decía, para gran diversión de los alumnos, yo recuerdo que un día me explicaba: no puede haber un recurso en revisión para estudiar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, por esto y esto y esto. Y entonces hice algo. En el Apéndice de 65, venían dos precedentes –y vienen todavía- en donde la Cuarta Sala declara inconstitucionales dos fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo.



¡A ver maestro! ¿cómo ve esto?, y me dijo: Claro, pero lo hizo sin ningún agravio, lo hizo porque era imposible sostener lo que se sostiene aquí en la Ley de Amparo, eran evidentemente inconstitucionales. Y a todo el mundo convenció y nadie le replicó eso a la Corte, y todavía se aplican la inconstitucionalidad de estas dos fracciones del 159, porque son lógicas.

Yo por eso, acordándome de esas cosas y viendo la brillantez, la excepcional inteligencia de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, sí quisiera también que se atrajera para escuchar los argumentos respecto de la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

Voto también por que se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Efeméride de gran sabrosura, nada más a mí me queda una duda. ¿En qué facultad de derecho daba clase el ministro Góngora y tenía el vecino que opinaba en contrario? Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto lo dejamos para el siguiente capítulo señor ministro.

Creo que está suficientemente discutido el tema.

Votaré en favor de la atracción, dados los precedentes que cita la señora ministra.

Mi entendimiento de la Constitución en la parte que leyó el señor ministro Azuela, es cuando subsista en la revisión el tema de la

constitucionalidad, y a partir de eso, sacaba yo mi conclusión, pero habiéndoseme demostrado que los casos anteriores llegaron por virtud de facultad de atracción, votaré en ese sentido.

Entonces, para facilitar y dar claridad a la votación, les ruego que se pronuncien por: Se atrae o no se atrae.

Tome votación nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Se atrae.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Porque se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Por la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No debe atraerse.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Se atrae.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con la ponencia de la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Se atrae.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor de que se atraiga.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en el sentido de que se atraiga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Está conforme el señor ministro Góngora con este cómputo?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Totalmente señor, muy contento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiere decir que entendimos bien el sentido de su voto.

**BIEN, ENTONCES POR ESTA MAYORÍA DE NUEVE VOTOS, DECLARO RESUELTA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO 24/2008, EN LOS TÉRMINOS DE LA PONENCIA.**

Señoras y señores ministros, tenemos una sesión privada bastante cargada, les propongo levantar en este momento la sesión pública y los convoco para la privada que tendrá lugar aquí mismo, una vez que el salón Pleno se haya desalojado.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**